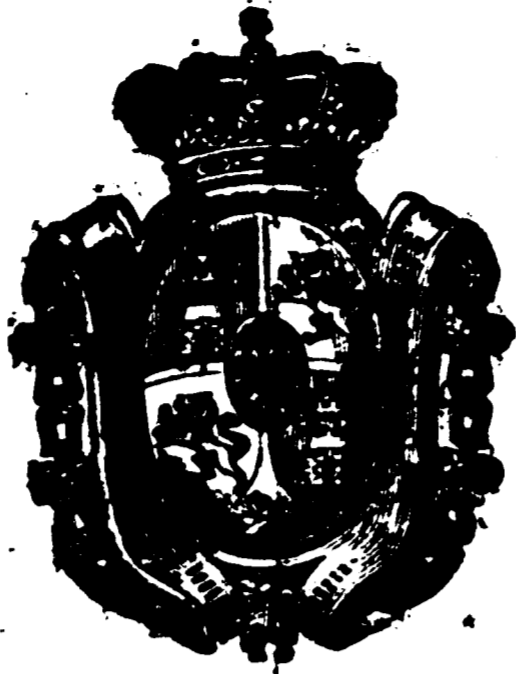


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Como sin embargo de lo terminantemente prevenido en las circulares de esta intendencia y administracion de contribuciones directas de 29 de enero y 29 de febrero últimos; son aun muchos los ayuntamientos que hasta ahora no han remitido a mi aprobacion los repartimientos de la contribucion de inmuebles, y del cultivo y ganaderia respectivos al corriente año; he acordado prevenir a todos los que se hallen en este caso que si en todo lo que falta del presente mes no envian a la aprobacion de esta intendencia asi los citados repartimientos como los padrones de riqueza, y las declaraciones de agravios (por parte de aquellos ayuntamientos que se persuadan haberlos sufrido) les impondré irremisiblemente la multa que determina el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845 exigible sin la menor disculpa que pueda alegarse por las referidas corporaciones, mediante a que han tenido en sí todos los medios hábiles para haberlo efectuado en tiempo oportuno. Madrid 15 de marzo de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de febrero

último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo. señor gefe político, se proceda a nueva subasta con sugesion a las siguientes condiciones:

1.º Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará a contarse el domingo de pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta a aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga a reponerlo por su cuenta a su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.º Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados a los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas

efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. señor gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. señor capitán general, otro para el Excmo. señor alcalde corregidor, otro para el Ilmo. señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como tambien la construc-

cion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al excelentísimo ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20,000 rs.

8.^a Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11. Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las plazas de músicos de oposicion y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el día serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13. Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y co-

reográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

15. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17. No podrá haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de mayo y el 1.º de noviembre.

18. Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspension ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22. La comision de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lirica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compogan en lo sucesivo.

24. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, segun el convenio de 1835, tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe, pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lirica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaides respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de exceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26. La empresa que retenga tres dias el pago que se espresa en la condicion anterior, se entien de que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el coupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de marzo de 1848.—Cipriano Maria Clemencin secretario.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.***Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Por providencia del juzgado de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano Moraleda, se cita, llama y emplaza por único término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía patronato laical, fundado en Fuenlabrada por el doctor Pedro Martinez en el año de 1617; para que lo deduzcan en forma en este juzgado dentro de dicho término, con apercibimiento de que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del regente del juzgado de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano del número D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte días á contar desde él en que se anuncie en la Gaceta de la capital á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía, que en la parroquial de dicho pueblo fundó el licenciado D. Antonio Abad, en su testamento y dos codicilos otorgados en los tres primeros días de octubre de 1691 ante el escribano D. Antonio de Vergara Azcarate; pasado el cual se dará al expediente el curso que corresponda, y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Ajalvir, se halla al público en la secretaría de ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de este Boletín. Lo que se hace saber para que todos los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean asistirles en el referido término prevenidos que se procederá al repartimiento individual de la contribucion de este año parándoles el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza del despoblado de Sacedon de Canales, respectivo al presente año se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, á cuya jurisdiccion se halla agregada la del despoblado de Sacedon, por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letin para que los interesados acudan á enterarse y alegar agravios.

No habiendo podido conseguir que los vecinos de las villas de Arganda, Perales, Valdilecha, Pozuelo del Rey, Canillejas, Ajalvir, Brea, ciudad de Alcalá de Henares propietarios en el término de la villa de Campo Real, presenten las relaciones marcadas en las instrucciones vigentes, para la formación del padron general de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles; se les invita por última vez á que lo verifiquen en el término de ocho dias, en el concepto que de no hacerlo incurrir en las penas marcadas y se formarán de oficio parándoles todo perjuicio.

Para el dia 21 del corriente mes de marzo, con permiso del Excmo. Sr. gefe político se vende en la villa de Mata el Pino 49 álamos negros en el prado egido de sus propios: en el acto del remate está de manifiesto el pliego de condiciones del que se enterará á los concurrentes.

Habiéndose anulado la subasta de carnes de esta villa de Arganda, el ayuntamiento ha señalado para celebrarla nuevamente el dia 27 para el primero y el dia 4 del próximo abril como segundo y último de diez á doce de la mañana, en la sala capitular.

En el pueblo de Rascafria, distante doce leguas de la capital se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, totada con 1,300 rs. y casa para su habitacion pagados por el ayuntamiento. Tambien se halla vacante la sacristía del mismo pueblo cuya asignacion consistió de 777 rs. pagados por el gobierno y el pie de altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte por Buitrago, al ayuntamiento de dicho pueblo, prefiriendo al sugeto que proponga servir las dos vacantes.

MERCADO.

Madrid 16 de marzo.

Trigo de 48 á 58 rs. vu. fanega.
Cebada de 19 á 23 id. id.
Aceite de 58 á 64 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.